

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 09 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL HERNÁNDEZ ÁVILA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NO. RAD: 41001-31-05-001-2018-00535-01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó a la devolución de los dineros recaudados con los rendimientos financieros. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado que realizó de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a Porvenir S.A. el 16 de junio de 1995; se condene a la actual administradora del régimen de ahorro individual a devolver el valor del ahorro recaudado junto con los rendimientos financieros al régimen de prima media. Así mismo, solicitó las costas del proceso y los derechos que se reconozcan en aplicación de las facultades *ultra* y *extra petita*.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que inició la vida laboral el 1º de agosto de 1989, fecha desde la cual se afilió al régimen de prima media con prestación definida por conducto de Cajanal y luego el Instituto de Seguros Sociales, en donde permaneció hasta junio de 1995, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual.

Indicó que la información que le fue suministrada en ese entonces se basó en el acceso a la pensión de vejez anticipada, sin encontrarse atada a la edad y a las semanas establecidas en Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no obstante, la AFP Porvenir omitió advertirle acerca del capital necesario para acceder a dicho beneficio, la fecha de redención del bono pensional y la disminución del valor del bono pensional en caso en el que el mismo fuere redimido con antelación a la edad establecida.

Aseguró que mediante escritos de 27 de junio y 17 de julio de 2018, solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en su respectivo orden, la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Que mediante oficios de 6 y 18 de julio de 2018, las accionadas atendieron las solicitudes ante ellas elevadas, oportunidad en la que se negó las pretensiones formuladas.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 113) y corrido el traslado de rigor, las demandadas dieron respuesta a la demanda:

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, por cuanto desconoce todo lo concerniente con las razones que motivaron a la actora a realizar el traslado de régimen y se atiene a lo contenido en el formulario de afiliación al RAIS, según el cual manifestó ser informada de las diferencias del régimen pensional y de manera libre, consciente y voluntaria aceptó las consecuencias jurídicas de dicha decisión, resaltó que la Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que el afiliado que decida trasladarse de régimen o administradora expresa su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario. Propuso como excepciones de mérito las que nominó inexistencia del derecho reclamado, prescripción y la declaratoria de otras excepciones (fls. 132 a 141).

A su turno, Porvenir S.A., enfrentó las pretensiones bajo el argumento que el traslado de la actora no estuvo precedido de engaño o desinformación, por cuanto el formulario de afiliación es demostrativo de la conformidad de la decisión y que dicho consentimiento lo confirman los traslados que realizó la demandante dentro del RAIS.

Así mismo, indicó que la parte demandante contó con la totalidad de canales de información, puntos físicos, telefónicos y electrónicos para efectos de solicitar información necesaria para hacer un juicio de su situación pensional, sin que sea posible aplicar obligaciones a su mandante que no existían al momento del traslado de la actora en el año 1995, como las desarrolladas mediante concepto No. 2015123910-002 de 29 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Formuló las excepciones que denominó inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe,

prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación y la innominada o genérica (fls. 160-200).

Por su parte, Protección S.A. se opuso a todas las pretensiones y como razones de la defensa indicó que para el año 1995, época en que se hizo el traslado de régimen, las administradoras no tenían ninguna obligación diferente a suministrar toda la información necesaria, de manera completa, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudiesen tener, pero de ninguna manera, mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos efectuar proyecciones o propuestas técnicas, obligaciones que surgen en el año 2015 mediante concepto No. 2015123910-002 de 29 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a propósito de la consulta elevada por un afiliado respecto al deber de asesoría de un fondo privado y que posteriormente se consignan en la Circular Externa N° 016 del 28 de abril de 2016.

Advierte, que la convocante luego de transcurrir 23 años de la celebración voluntaria del traslado al RAIS y de 12 años de ratificar su deseo de continuar en el mismo régimen al trasladarse al Fondo de Pensiones y Cesantías ING hoy Protección S.A., denota la conformidad y consciencia de las implicaciones de su decisión. Propuso como excepciones de mérito las que nominó, inexistencia de las obligaciones a cargo de Porvenir, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, ausencia de prueba efectiva del daño alegado e inexistencia del mismo y la innominada o genérica (fls. 201-239).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, declaró la nulidad por ineficacia de la afiliación realizada por la demandante en Horizonte hoy Porvenir S.A. el 16 de junio de 1995, así como el traslado que hiciera la actora de Horizonte, hoy Porvenir S.A., a ING Santander, hoy Protección S.A., por lo que ordenó a esta última trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los respectivos frutos e intereses, que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora, declaró no

probados los medios exceptivos formulados por las demandadas y condenó en costas (fls. 252-253).

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recursos de apelación los que fueron concedidos.

Solicitan los recurrentes, se revoque la sentencia impugnada en cuanto declaró la ineficacia de la afiliación y ordenó la devolución de los aportes del RAIS al régimen de prima media con prestación definida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PORVENIR S.A.

Para el efecto el apoderado de Porvenir S.A. considera que si bien existe numerosa jurisprudencia en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de asuntos, la misma no puede ser absoluta, al punto de situar a la AFP en un escenario de total desventaja probatoria frente al afiliado, además sostiene que la demandante no probó la inexactitud de la información brindada por los asesores de dicha entidad en virtud de la cual apoyó la decisión de trasladarse de régimen, así como el error en que la hicieron incurrir. Aunado a ello, reitera que la carga de la prueba le corresponde asumirla a quién alega el engaño o la falta de información, toda vez que no sería posible retrotraer las conversaciones verbales que se efectuaron en ese tipo de asesorías al momento de suscribir el formulario de afiliación a la AFP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO COLPENSIONES

Por su parte, Colpensiones sostiene que no resulta procedente ordenar un nuevo traslado de régimen en atención a la prohibición que para el efecto impuso la Ley 797 de 2003, del mismo modo que el término previsto en artículo 1750 del Código Civil ya feneció, razón por la que en el caso concreto no puede la accionante pretender la rescisión del acto jurídico de traslado de régimen pensional, finalmente refiere que de parte de Colpensiones siempre ha existido buena fe respecto de los trámites y solicitudes de la demandante, teniendo en cuenta que no está en cabeza

de la entidad la disposición del traslado de régimen de la actora, por lo que rechaza la condena en costas impuesta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Corrido el traslado y dentro de la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante solicitó confirmar la sentencia proferida por el *a quo*, que declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Al respecto indicó que, de acuerdo con la sentencia SL 1452 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, los asesores de la AFP omitieron el deber de información, al no manifestar de manera verbal o escrita los requisitos, procesos y efectos de cada régimen en el acceso a los derechos pensionales .

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Por su parte, el apoderado de Colpensiones solicitó revocar la sentencia de primer grado. Para el efecto, además de reiterar los motivos de inconformidad expuestos al formular el recurso, como alegaciones finales indicó, que los contratos de afiliación a las AFP gozan de presunción de buena fe, en los términos del artículo 83 de la Constitución Nacional, por lo que debió probarse la mala fe, el vicio en el consentimiento o la falta de información, de conformidad con el artículo 165 del C.G.P; que en cabeza del demandante subsistía la obligación de demostrar que en el proceso de afiliación no recibió la información pertinente. Adicionalmente, solicitó, en caso de confirmarse la decisión, se ordene la devolución de los gastos de administración, como consecuencia de la ineficacia, y se exima de la condena en costas, toda vez que actuó como un tercero dentro del proceso.

El apoderado de Porvenir S.A. solicitó revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para que en su lugar la absuelva de todas las pretensiones y declare probadas las excepciones propuestas. En efecto, además de reiterar los motivos de inconformidad expuestos al formular el recurso, como alegaciones finales señaló que, el traslado al régimen de ahorro individual se realizó

de manera libre y voluntaria, atendiendo lo dispuesto por el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, y que además, la demandante podía retractarse dentro de los 5 días siguientes e indagar sobre su estado pensional para tomar una decisión. Agregó que, respecto al error en el consentimiento por falta de información, el actor contaba con 4 años para demandar en los términos del artículo 1750 del Código Civil, así mismo, que la decisión del juzgado menoscaba la seguridad jurídica, al permitir que cualquiera, bajo aspectos subjetivos y en aplicación de la figura de las negaciones y afirmaciones indefinidas, considere la falta de información para evadir sus obligaciones.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y de ser así, establecer si hay lugar a declarar la prescripción.

Con tal propósito interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el 16 de junio de 1995, la demandante suscribió el formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., en el que se dejó constancia de la novedad de traslado del sistema de prima media con prestación definida que

estaba en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al privado; (ii) que el dinero que se encontraba a cargo del fondo público fue remitido a la nueva administradora; (iii) que el 27 de junio y 17 de julio de 2018, la actora solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia del traslado; y, (iv) que la accionante se trasladó dentro del RAIS desde Horizonte S.A. (hoy Porvenir S.A.) a ING Santander S.A. (hoy Protección S.A.), el 15 de agosto de 2000. Los anteriores aspectos en todo caso se pueden establecer de la documental visible a folios 27 a 90 del expediente, como también en el archivo que reposa en medio magnético tipo CD allegado por la AFP Porvenir.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

Sin embargo, tal facultad no es absoluta, pues desde un principio en el literal e) de la misma disposición se estableció que en tratándose del traslado de régimen, el mismo podía realizarse cada tres años; y posteriormente, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, se limitó aún más al indicar que podría realizarse una vez cada cinco años siempre que al afiliado no le falten menos de 10 años de edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Consciente el Legislador de las implicaciones de la limitación introducida por la Ley 797 de 2003, ofreció a los afiliados que les faltare menos de 10 años para pensionarse, la posibilidad de trasladarse de régimen dentro del año siguiente a la promulgación de la ley, aspecto que fue regulado por el Decreto 3800 de 2003, el que ante el carácter excluyente de uno y otro régimen dispuso, que en aquellos eventos en que un afiliado se encontrara vinculado tanto al régimen de prima media con prestación definida, como al régimen de ahorro individual con solidaridad podría seleccionar en que régimen deseaba continuar y de no hacerlo, se tendría en cuenta aquél al cual se encontraba efectuando cotizaciones para el 28 de febrero de 2004.

En cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, la CSJ SCL en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, apoyada en el precedente fijado en sentencia SL 12136 de 2014, decantó que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional"*¹.

Así mismo, en la referida providencia, la Corporación puntualizó, que *"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente"*².

Así mismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia respecto de la carga de la prueba, en sentencia SL1452-2019 enseñó que *"(...) frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca (...) En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es que suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quién está en posición de hacerlo. (...) En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que*

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*.

² SL19447-2017.

ha debido emplearlo”, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado del régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información, y más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”.

Teniendo en cuenta los anteriores contextos jurisprudenciales y descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que obra copia de la solicitud de afiliación y traslado del 16 de junio de 1995 ante Porvenir S.A. (fl. 32), suscrita por Isabel Hernández Ávila, documento del que no se evidencia, que a la actora se le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma del petente, que tal como lo enseña la CSJ SCL³, no da cuenta del cumplimiento del deber de información y protección del consentimiento informado que debe garantizársele al afiliado, en todo y cuanto concernía con los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en su derecho pensional.

Ahora, importa precisar que si bien con posterioridad al cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, la señora Hernández Ávila se trasladó de Horizonte S.A. (hoy Porvenir S.A.) a ING Santander S.A. (hoy Protección S.A.), ello no implica que se tenga por convalidado el traslado de régimen o que el vicio que afectó el consentimiento haya desaparecido, por cuanto la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no involucra la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales derivados del mismo.

³ SL12136-2014.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad tiene un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el fondo pensional para convencerlo de su traslado.

Es por ello, que si bien el apoderado de Porvenir insiste en que la carga de la prueba del vicio del consentimiento debe ser asumida por la parte actora, lo cierto es, que el precedente jurisprudencial, que acoge esta Sala, es uniforme al trasladar el deber de acreditación de la idoneidad de la información sobre las implicaciones del cambio de régimen a cargo de las administradoras de fondos de pensiones.

Así las cosas, y conforme en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación de la demandante para vincularse al RAIS se llevó a cabo de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen, razón por lo que la Sala prohíja la conclusión a la que llegó el juez de primer grado.

PRESCRIPCIÓN

En lo que atañe al fenómeno extintivo de la prescripción, importa precisar que para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, ha de concluirse, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social"*

integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..." conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, debe indicarse, que a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con el tema de la seguridad social por lo que, el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión pues influye en esta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU 298 de 2015, y por cuanto la ineficacia del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, y por consiguiente respecto de la misma no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso *"la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)".*

COSTAS

En torno a la improcedencia de la condena en costas contra Colpensiones que es uno de los reparos endilgados a la sentencia de primer grado, importa a la Sala señalar que aquellas corresponden a la erogación económica, que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, tiene que asumir *"la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"* y su imposición obedece a un criterio netamente objetivo, que se circunscribe a los eventos descritos, que para el caso de

la sentencia de primera instancia es el hecho de si la parte resultó vencida o no en el juicio pertinente, sin ningún otro tipo de consideraciones.

Esa fue la intelección que le dio al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil la propia Corte Constitucional en la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, al indicar: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación'".*

En ese orden, ningún reproche merece para la Sala la determinación adoptada por el *a quo*, de haber impuesto condena en costas contra Colpensiones; pues si las mismas obedecen a un criterio objetivo, como lo es la imposición de condena, y esta entidad fue efectivamente vencida en juicio, resultaba procedente la imposición de las mismas.

Los razonamientos expuestos imponen en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada y de esta forma se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

No hay lugar a la imposición de costas en esta instancia contra Colpensiones en consideración a que el presente asunto fue conocido en el grado jurisdiccional de consulta. A su turno, se condenará en costas a Porvenir S.A., ante la improsperidad de su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a Porvenir S.A.

TERCERO.- Sin costas en contra de Colpensiones, en razón de lo motivado.

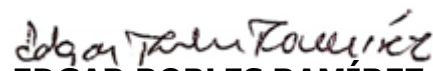
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado